

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RICHARD GROELFIO CRUZ GAMBOA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2013 01028 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 97

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra la sentencia No. 196 del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

#### SENTENCIA No. 427

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento definitivo de la pensión de invalidez, desde el 15 de abril de 2010, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 1 de marzo de 1984, al momento de ser declarado inválido contaba con 28 años de edad.
- ii) Se afilió a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. el 1 de octubre de 2005.
- iii) Con oficio del 4 de octubre de 2012, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., notifica el dictamen de pérdida de capacidad laboral – PCL del 56,25%, con fecha de estructuración el 15 de abril de 2010.
- iv) El 8 de octubre de 2012, diligenció y entregó documentos donde manifiesta estar de acuerdo con el dictamen.
- v) El 22 de octubre de 2012, HORIZONTE S.A. informó que el dictamen se encuentra en firme.
- vi) El demandante diligenció solicitud de pensión de invalidez.
- vii) Se presentan aportes en mora, solicitando a HORIZONTE S.A., se realice el cobro a la empresa SOLTRODEC WORD COMPANY.
- viii) Por sentencia de tutela proferida por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, se ordenó a HORIZONTE S.A., reconociera transitoriamente la pensión de invalidez, mientras realiza el cobro de aportes a las firmas SOLTRODEC WORD COMPANY y DIEGO MORENO, de los periodos julio a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010 y enero a diciembre de 2012.
- ix) Mediante escrito del 16 de septiembre de 2013, HORIZONTE S.A. le comunica que concede de manera transitoria pensión de invalidez, a partir del 9 de septiembre de 2013, en la suma de \$589.500.

## **PARTE DEMANDADA**

PORVENIR S.A. da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de la acción y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de invalidez, falta de legitimación en la causa por pasiva y*

*responsabilidad exclusiva de los empleadores del actor, compensación, pago, petición antes de tiempo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”.*

## **LLAMADA GARANTÍA**

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se opone a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía; propuso como excepciones las que denominó: *“Prescripción extintiva de las acciones que se derivan del contrato de seguro, inexistencia de la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido, requisito para la cobertura consagrada en el amparo de sumas adicionales para pensión de invalidez, límite de amparos y coberturas, carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado, la innominada”.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 196 del 27 de junio de 2019, CONDENÓ a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al demandante pensión de invalidez a partir del 15 de abril de 2010, en cuantía de \$828.116. CONDENÓ a PORVENIR S.A. a pagar al demandante, la suma de \$26.215.650 por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 15 de abril de 2010 y el 8 de septiembre de 2013 y continuar pagando, a partir de junio de 2019, pensión de invalidez en cuantía de \$828.116. AUTORIZÓ a PORVENIR S.A. para descontar los aportes a salud. CONDENÓ a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez.

Consideró la *a quo* que:

- i)** MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. emitió dictamen, con una PCL del 56,25%, fecha de estructuración 15 de abril de 2010, de origen común.
- ii)** Por orden de tutela, PORVENIR S.A. reconoció pensión de invalidez a partir del 9 de septiembre de 2013, con mesada de \$589.500.
- iii)** El 18 de septiembre de 2013 solicitó pensión de invalidez.
- iv)** A la fecha de estructuración de la invalidez, el actor no se encontraba cotizando, contaba con 34 semanas en los últimos 3 años previos a la estructuración.

- v) En aplicación de la condición más beneficiosa es posible aplicar el régimen anterior, en esta caso la Ley 100 de 1993 en su versión original.
- vi) De acuerdo con el requerimiento de aportes adeudados por el empleador MORENO DIEGO FERNANDO, se encuentra que el demandante no fue retirado del sistema, por lo que se entiende que se encontraba activo a la fecha de estructuración de invalidez, existiendo mora.
- vii) Con las semanas en mora, cuenta en el último año, con 51 semanas.
- viii) El retroactivo se calcula hasta el 8 de septiembre de 2013, fecha en que PORVENIR S.A. reconoció la pensión de manera transitoria.
- ix) No se reconocen intereses moratorios.
- x) Se declarará parcialmente probada la excepción de pago.
- xi) No opera la prescripción.
- xii) Respecto de la llamada en garantía, se aportó copia de la póliza de garantía, con vigencia del 1 de enero de 2010 al 1 de enero de 2014, el dictamen de PCL fue expedido el 21 de septiembre de 2012, es decir dentro de la vigencia de la póliza, por lo que se condenará a pagar la suma adicional para alcanzar el capital necesario para pagar la pensión de invalidez.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación solicitando se revoque los numerales 1, 2 y 6 de la sentencia. Expone que la pensión se concede con base en el principio de condición más beneficiosa; que el afiliado se vinculó al sistema el 1 de octubre de 2005, por lo que no es posible aplicar la ley anterior a la 860 de 2003, la cual tuvo vigencia hasta el 20 de diciembre de 2003. Solicita se verifiquen las gestiones realizadas por la demandada para el cobro de aportes en mora, considerando que no puede recaer en la entidad el reconocimiento de la pensión, cuando realizó las gestiones para el cobro de aportes no pagados a tiempo.

El apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpone recurso de apelación, indicando que fue vinculada con fundamento en un contrato de seguro suscrito con PORVENIR S.A., por tanto, las obligaciones de cada una se

desprenden del contrato de seguro. Asegura que el contrato solo obliga a la aseguradora al riesgo asegurado, y en este contrato lo que aseguro MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fue la pensión de invalidez, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, lo cual no se cumplió, siendo la jurisprudencia solo un criterio auxiliar y no fuente directa del derecho.

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación respecto de los intereses moratorios, argumenta que se acudió al principio de la condición más beneficiosa, aplicando el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y al no reconocer los intereses moratorios se violó la inescindibilidad de la ley.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido presentaron escrito de alegatos de conclusión, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. reiterando los argumentos del recurso de apelación e indicando que las acciones del demandante se encuentran prescritas; PORVENIR S.A. manifestando que se debe dirimir la pensión de invalidez con base en la Ley 860 2003, norma vigente a la fecha de estructuración.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en los recursos de apelación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez en aplicación del principio de condición más beneficiosa, acudiendo para el efecto a la Ley 100 de 1993 en su versión original. De ser procedente reconocer la prestación, se debe estudiar si tiene el actor derecho al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También debe la Sala estudiar si la llamada en garantía debe responder por el mayor valor necesario para financiar la pensión de invalidez, como lo definió el a quo.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará** por las siguientes razones:

No se discute el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, ni la fecha de estructuración, aspectos que se definieron en dictamen 5175 del 9 de septiembre de 2012 (fl. 23-24), en un porcentaje del 56,25%, fecha de estructuración 15 de abril de 2010.

En primera instancia se reconoció la pensión de invalidez, bajo el principio de condición más beneficiosa, con fundamento en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

A propósito de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en casos de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos<sup>1</sup>, entre ellos, en **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, **SL028-2018**, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

*“(...) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.”*

<sup>1</sup> **Sentencia del 27 de abril de 2016**, rad. 49070, SL8218-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, **sentencia del 25 de enero de 2017**, rad. 48262, SL890-2017, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, y **sentencia del 08 de febrero de 2017**, rad. 48588, SL2150-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Respecto de la aplicación de este principio en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2358-2017, radicado 44596, MP. Fernando Castillo Candena y Jorge Luis Quiroz Alemán, señaló:

*“Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:*

*3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

*3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez”.*

Entonces, es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal, disponiendo que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que el Art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos, pero solo en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, con posterioridad a esta data opera el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional<sup>2</sup>.

En este caso, según el dictamen de PCL, la fecha de estructuración de la invalidez es el 15 de abril de 2010, data para la cual ya había operado el relevo normativo, adicionalmente del historial de vinculaciones allegado a folio 146 del expediente, se desprende que el actor se vinculó al sistema de seguridad social en pensiones a partir del 1 de octubre de 2005, esto es con posterioridad a la expedición de la

---

<sup>2</sup> Sentencia SL 3014-2020, Radicación 71356, Mg. Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.

Ley 860 de 2003, sin que su derecho pensional hubiera estado alguna vez regulado por la Ley 100 de 1993 en su texto original, siendo improcedente la aplicación de dicha norma bajo el principio de la condición más beneficiosa.

No obstante, el a quo al realizar el estudio de los requisitos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original, refirió, que teniendo en cuenta los aporte en mora, el actor contaba con 51 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

El artículo 1 de la Ley 860 de 2003, vigente para cuando se estructuró la invalidez (15 de abril de 2010), modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y estableció entre los requisitos para obtener la pensión de invalidez, que el afiliado haya cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración.

Así las cosas, con la densidad de semanas referida por el a quo para el año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, el demandante acreditaría los requisitos de la Ley 860 de 2003, y si bien la falladora de primera instancia se equivoca frente a la norma aplicable, acudiendo innecesariamente al principio de condición más beneficiosa, para la Sala resulta claro que el actor tendría derecho a la pensión de invalidez al acreditar los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003.

Respecto de los periodos no reportados en la historia laboral, ha sido criterio de la Sala que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, sin que sea admisible la negligencia en el cobro ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora<sup>1</sup>; razón por la cual, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral, se contabilizan para la prestación reclamada.

Para la Sala, no hay duda sobre la mora en el pago de aportes por parte del empleador MORENO DIEGO FERNANDO. En el expediente se puede evidenciar que PORVENIR S.A. hace el requerimiento al empleador para que proceda a la cancelación de estos aportes en mora, del periodo comprendido entre junio de 2008 y mayo de 2013, y así se puede observar en comunicación con radicado 0203802027673600 del 25 de marzo de 2014 (fl. 213-219).

Ahora, si bien la demandada aparentemente realizó gestiones para el cobro de los aportes en mora, esto ocurrió con posterioridad a la emisión del dictamen de

pérdida de capacidad laboral (9 de septiembre de 2012), de la fecha de estructuración de la invalidez (15 de abril de 2010) y presentación de reclamación de la prestación por parte del actor (18 de septiembre de 2013), razón por la cual considera la Sala que los periodos en mora deben ser tenidos en cuenta para la acreditación de requisitos para acceder a pensión de invalidez.

Así las cosas, los aportes en mora con el empleador MORENO DIEGO FERNANDO por el periodo comprendido entre el mes de junio de 2008 y el 15 de abril de 2010 (fecha de estructuración de la invalidez) corresponden a 96,43 semanas, las cuales sobre pasan las 50 requeridas por la Ley 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez, debiendo confirmarse la decisión, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/06/2008	31/12/2008	210	30,00	
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
1/01/2010	15/04/2010	105	15,00	
<b>TOTAL SEMANAS EN MORA</b>			<b>96,43</b>	

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de la apelación de la parte demandante, se tiene que conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, contados a partir de la fecha de solicitud por parte del peticionario.

La prestación se solicitó el 18 de septiembre de 2013 (fl. 62), por tanto el plazo indicado vencería el 18 de enero de 2014, causándose intereses moratorios desde el 19 de enero de 2014, sin que opere la prescripción.

En primera instancia se negó el reconocimiento de intereses moratorios argumentando que el derecho se concedió en aplicación del principio de condición más beneficiosa; sin embargo, como ya se refirió, el actor acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley 860 de 2003, por lo que no se debe acudir al mencionado principio para el reconocimiento de la prestación, debiendo adicionar la decisión para reconocer intereses moratorios.

La llamada en garantía manifestó que su obligación contractual se encuentra regida por el contrato previsional suscrito con PORVENIR S.A., el que no incluía el reconocimiento de la prestación bajo criterios jurisprudenciales, por lo que solo estaba obligada al pago de la suma adicional para alcanzar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez, si el afiliado acreditaba 50 semanas de cotización. Al respecto basta decir que el derecho se reconoce en aplicación de la Ley 860 de 2003, sin acudir a criterios jurisprudenciales.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia No. 196 del 27 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del señor **RICHARD GROEFIO GAMBOA**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo generado desde el 15 de abril de 2010 y el 8 de septiembre de 2013, liquidados mes a mes a partir del 19 de enero de 2014 y hasta el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** por las razones expuestas, la sentencia No. 196 del 27 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una de ellas. Las costas serán liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d48670e0a4aa2e167b8b13ddf444e160c0d5bdc082a0a56107dff9de248b423**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>